



Señor

**JUEZ VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

[ccto22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA  
DEMANDADO: MEDIMÁS EPS SAS  
RADICADO: 2021-163  
ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

**HERNÁN JAVIER ARRIGUÍ BARRERA**, mayor de edad y domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 12.191.168 expedida en Garzón, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional número 66.656 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la Universidad Pontificia Bolivariana, me permito sustentar el RECURSO DE APELACIÓN presentado en contra del proveído del 19 de mayo de 2021, por medio del cual se negó la orden de pago solicitada, conforme los siguientes argumentos.

#### **I. PROVIDENCIA RECURRIDA**

Resuelve el despacho negar la orden de apremio por considerar que (i) las facturas "*carecen del certificado de existencia de facturación electrónica por la DIAN*", (ii) "*no poseen firma digital del emisor*" y (iii) "*carecen de aceptación expresa o tácita*".

#### **II. ARGUMENTOS DEL LA REPOSICIÓN Y/O ALZADA.**

La ratio *decidendi* del auto objeto de censura parte de un error elemental y es en el tratamiento que le da a los títulos ejecutivos, pues de forma unísona se identifica en los tres reparos invocados que el Despacho le otorga la calidad de "*factura electrónica*" a los documentos base de la acción, circunstancia que se aleja a los presupuestos fácticos invocados en la demanda y la literalidad de los facturas.

Es por esto que, como pasaremos a desarrollarlo a continuación, que desde ya se concluye que en la providencia recurrida no se realizó un estudio exhaustivo de cada uno de los títulos presentados con la demanda, ni de la normatividad que disciplina la materia, por lo que



solicitaremos la revocatoria del auto del 19 de mayo para que, en su lugar, se libre mandamiento de pago a favor de la Universidad Pontificia Bolivariana.

#### **A. INOPERANCIA DEL CERTIFICADO DE EXISTENCIA DE FACTURA ELECTRÓNICA EMITIDO POR LA DIAN EN EL CASO SUB LITE.**

Se hace necesario aclarar que, pese a que la radicación de las facturas de venta se concreta a través de los medios electrónicos dispuestos por la EPS para el cobro de los servicios prestados a sus usuarios y beneficiarios, esto no quiere decir que estos títulos *per sé* tengan la naturaleza de 'factura electrónica' y, por ende, le sean aplicables las exigencias que la ley ha dispuesto a estos tipos de facturas con fines tributarios, ni mucho menos que invaliden la factura cambiaria ante la ausencia de cualquier requisito, pues bien advierte el artículo 615 del Estatuto Tributario y la Resolución No<sup>1</sup> 042 del 5 de mayo de la DIAN:

*"OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA: **para efectos tributarios**, todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales o presten servicios inherentes a éstas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, deberán expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyente o no contribuyentes de los impuestos administrados por la DIAN..."*

Es decir, que en el presente caso las obligaciones de incluir la forma de pago advertidas por el Despacho no invalidan la fuerza ejecutiva del título, pues dicho contenido es exigible únicamente para efectos tributarios como taxativamente lo señala el estatuto tributario.

En gracia de discusión, se debe advertir que cualquier incumplimiento sobre el particular tuvo que ser objetado por la EPS demandada dentro de la debida oportunidad so pena de encontrarse aceptada tácitamente, como bien ocurrió en el caso sub lite, empero, se itera, el eventual incumplimiento de alguno de estos

---

<sup>1</sup> Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. Resolución No. 000042 del 5 de mayo de 2020. "Por la cual se desarrollan los sistemas de facturación, los proveedores tecnológicos, el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico de la factura electrónica de venta y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación"



requisitos solo tiene efectos en el marco del control fiscal ejercido por la DIAN, mas no determina o modifica en modo alguno los requisitos exigidos para el ejercicio de la acción cambiaria como lo aduce el Despacho.

En efecto, mediante el Decreto No. 2242 del 24 de noviembre del 2015 expedido por el Ministerio de Hacienda, se reglamentaron las condiciones de operación y operabilidad de la factura electrónica; en su artículo 3º, el decreto establece los requisitos de forma a los que debe sujetarse la generación de este tipo de facturas:

*ART. 3º—Condiciones de expedición de la factura electrónica. **Para efectos de control fiscal**, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal:*

*1. Condiciones de generación:*

*a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.*

*b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en las condiciones que esta señale.*

*c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del estatuto tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre-impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso.*

*Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.*

*d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.*

*La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:*

*— Al obligado a facturar electrónicamente.*

*— A los sujetos autorizados en su empresa.*



— Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

b) *Incluir el código único de factura electrónica.” (Se resalta)*

Como se observa, el artículo es absolutamente claro al señalar que los requisitos allí indicados se exigen PARA EFECTOS DE CONTROL FISCAL, luego el incumplimiento de alguno de ellos no puede tener incidencia alguna en el ejercicio de la acción cambiaria, pues mientras los títulos cumplan con los requisitos de que trata la normatividad comercial, no podrá primar sobre ésta la tributaria antes reseñada para fines exclusivamente fiscales.

Posteriormente, en el artículo 5º del mismo decreto en cita, determina la obligación del adquirente de verificar los requisitos de forma de la factura, esto es, los señalados en el artículo 3º antes referido, y los establecidos para la factura en general en el Estatuto Tributario:

*ART. 5º—Verificación y rechazo de la factura electrónica. El adquirente que reciba la factura electrónica en formato electrónico de generación deberá verificar las siguientes condiciones:*

- 1. Entrega en el formato XML estándar establecido por la DIAN.*
- 2. Existencia de los requisitos señalados en el artículo 617 del estatuto tributario, salvo lo referente a los literales a), h), i), así como la pre-impresión de los requisitos que según esta norma deben cumplir con esta previsión; discriminando el impuesto al consumo, cuando sea del caso.*

*Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá verificarse que se haya incluido el tipo y número del documento de identificación.*

- 3. Existencia de la firma digital o electrónica y validez de la misma.*

**El adquirente deberá rechazar la factura electrónica cuando no cumpla alguna de las condiciones señaladas en los numerales anteriores, incluida la imposibilidad de leer la información. Lo anterior, sin perjuicio del rechazo por incumplimiento de requisitos propios de la operación comercial.**



*En los casos de rechazo de la factura electrónica por incumplimiento de alguna de las condiciones señaladas en los numerales 1º, 2º o 3º del presente artículo procede su anulación por parte del obligado a facturar electrónicamente, evento en el cual deberá generar el correspondiente registro a través de una nota crédito, la cual deberá relacionar el número y la fecha de la factura objeto de anulación, sin perjuicio de proceder a expedir al adquirente una nueva factura electrónica con la imposibilidad de reutilizar la numeración utilizada en la factura anulada.*

**El adquirente que reciba factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el correspondiente rechazo.**

*En este caso podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga, para este fin, el obligado a facturar. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa.*

*PAR.— Tratándose de la entrega de la factura electrónica en su representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente verificará el cumplimiento de los requisitos del numeral 2º de este artículo sobre el ejemplar recibido, y podrá a través de los servicios ofrecidos por la DIAN consultar las otras condiciones.*

**Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su rechazo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.**

*En este evento deberá generarse también por el obligado a facturar el correspondiente registro a través de una nota crédito, como se indica en este artículo.” (Se subraya y resalta)*

En el artículo citado se le impone al adquirente del servicio que, una vez recibida la factura, ya sea en forma electrónica o en su representación gráfica (física), en caso de que advierta el incumplimiento de algún requisito de los exigidos para este tipo de documentos, deberá comunicar el rechazo al vendedor.



De la normatividad citada, se extrae con claridad que la norma instituye como causales de rechazo de la factura electrónica, la ausencia de los requisitos formales de este tipo de documentos, referidos en el artículo 3° del decreto citado, tales como la ausencia del formato XML estándar establecido por la DIAN, la ausencia de la firma digital o electrónica, o de los requisitos generales de que trata el artículo 617 del Estatuto Tributario.

En el evento de presentarse la factura en ausencia de alguno de estos requisitos, el adquirente (responsable del pago del servicio de salud facturado), debe proceder por obligación legal a comunicar al prestador del servicio el respectivo rechazo, ya sea en el momento en que se reciba vía electrónica la factura, o bien al momento de recibir la representación gráfica – impresa o digital – de la factura electrónica, a través de cualquier medio idóneo.

Es importante precisar que la norma contempla el rechazo de la factura por falta de los requisitos ya señalados, aunado a lo cual, cuando se trate de ausencia del formato XML estándar establecido por la DIAN, ausencia de la firma digital o electrónica, o falta de los requisitos generales de que trata el artículo 617 del Estatuto Tributario, el decreto citado obliga al prestador del servicio a proceder con la anulación de la factura, *"evento en el cual deberá generar el correspondiente registro a través de una nota crédito, la cual deberá relacionar el número y la fecha de la factura objeto de anulación, sin perjuicio de proceder a expedir al adquirente una nueva factura electrónica con la imposibilidad de reutilizar la numeración utilizada en la factura anulada."*

Finalmente, se advierte la norma contempla como causales de rechazo de la factura, la ausencia de los requisitos de forma antes referidos, *"sin perjuicio del rechazo por incumplimiento de requisitos propios de la operación comercial"*. Significa lo anterior que, de cara a la ley y el reglamento citado, para el caso de las facturas de venta de servicios de salud de naturaleza electrónica, actualmente existen dos tipos de causales de rechazo u objeción: i) las relacionadas con la ausencia de requisitos formales de la factura señalados en el artículo 5° del Decreto 2242 del 2015, y ii) las causales de objeción propias de la operación comercial, es decir, las relacionadas



con glosas o devoluciones formuladas en razón del servicio de salud facturado, conforme a lo dispuesto en el Anexo Técnico No. 6 de la Resolución 3047 del 2008.

En el sub lite, está probado que Medimás EPS recibió las facturas físicas a través de su plataforma, tanto es así que expidió por cada una de éstas un certificado relacionando la facturas radicadas, con el estado "radicado", la fecha de radicación, el valor de la factura y el número, es decir, que se encuentran plenamente identificadas por el encargado de aceptarla.

Por lo tanto, deberá de su parte la EPS demostrar en forma alguna que en los términos del artículo 5° citado, haya devuelto o rechazado las facturas por incumplimiento de algún requisito de forma, luego cualquier alegato sobre el particular es extemporáneo, pues al igual que la normatividad en salud le impone el deber de comunicar oportunamente causales de glosa médicas a las facturas de venta de servicios de salud, la normatividad fiscal por el mismo invocada le impone el deber de comunicar oportunamente el rechazo de las facturas electrónicas o su representación gráfica por la supuesta falta de requisitos formales.

## **B. AUSENCIA DE VALORACIÓN DEL TÍTULO: ACREDITACIÓN LA FIRMA DEL CREADOR DEL TÍTULO".**

En primera medida, es importante señalar que las facturas sobre las cuales se persigue el pago fueron radicadas a través de la plataforma digital dispuesta por la demandada para tales efectos, conforme se indicó en el hecho 11° del escrito introductorio.

Frente a la inexistencia de los títulos valores por la ausencia de la firma del creador, debe decirse que el inciso 2o artículo 621 del Código Mercantil establece que "*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto*", y que , tal y como lo prevé el artículo 826 íbidem, "*Por firma se entiende la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal*". De ahí, que el sello pre impreso impuesto por la entidad demandada en los documentos base de la ejecución conducen a su identidad como creador, pues contiene su nombre



e identificación, de tal forma que se indica la persona que entiende hacer suyas las declaraciones del acto, esto es, la expedición de la factura.<sup>2</sup>

La norma comercial y la jurisprudencia han reiterado que la firma puede ser suplica por cualquier acto personal que brinde certeza de la expedición y asentamiento del documento. En sentencia del 15 de diciembre de 2004 la Corte Suprema De Justicia señaló que la suficiencia de la rúbrica en un negocio jurídico "o en cualquier otro acto público o privado, no depende, ni jamás ha dependido, de la perfección de los rasgos caligráficos que resulten finalmente impresos en el documento, sino que su vigor probatorio tiene su génesis en la certeza de que el signo así resultante corresponde a un acto personal, del que, además, pueda atribuírsele la intención de ser expresión de su asentimiento frente al contenido del escrito. Así, la sola reducción permanente o temporal de la capacidad para plasmar los caracteres caligráficos usualmente utilizados para firmar deviene intrascendente si, a pesar de ello, no queda duda de que los finalmente materializados, aún realizados en condiciones de deficiencia o limitación física emanan de aquel a quien se atribuyen, plasmados así con el propósito de que le sirvieran como de su rúbrica".

A su turno, también se ha indicado que la firma del creador del título también puede ser representada a través de un símbolo, una contraseña o cualquier signo distintivo que representen a la persona ejecutante, y que permiten darle autenticidad como creadoras de ellas, certidumbre avalada por la conducta procesal y extraprocesal de la acreedora, con los actos positivos que ejecutó para exhibirlas y demandar su cobro<sup>3</sup>

De manera que en el presente asunto, con la rubrica incorporada en cada uno de los títulos, en la papelería de la Universidad Pontificia Bolivariana y la exhibición de la factura para su cobro ejecutivo, en suma son hechos positivos que permiten concluir la certeza del emisor en la venta y cobro de los servicios prestados por el emisor del título, cumpliendo así con los requisitos señalados en los artículos 621 y 772 del estatuto comercial.

Es así como la acreditación de la firma del creador del título, es decir, de la Universidad Pontificia Bolivariana, se observa que en cada uno de los títulos viene incorporada la firma del encargado de expedirla, sumado a la distintividad del nombre y el documento

<sup>2</sup> Auto del 28 de abril de 2021. Juzgado 44 Civil Del Circuito. Proceso 11001-31-03-044-2020-00422-00.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC, 2 may. 2011, rad. 00012-01



de identidad que suplen los requisitos del 621 del C. Com a la luz del 826 ejusdem. Observemos:

**86**

UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA


 Dirección: Carrera 72A No. 78B-50      Teléfono: 445 59 00      Fax: 445 59 20  
 Email: clinica@upb.edu.co      Email: clinica@upb.edu.co  
 NIT: 860902922-6

FACTURA DE VENTA  
CU2089366

- Página 1 de 1

Responsable Pago: MEDIMAS EPS S.A.S		Plan: TODOS LOS REGIMENES	Nº Identificación: 901097473-6	Ciudad: BOGOTA D.E.
Dirección: CRR 45A N° 27 - 108		Teléfono: 5559300	Fecha Factura: 2020/07/27	Fecha Vencimiento: 2020/08/26
Paciente: HIJA DE LAURA VICTORIA LASTRA AGUINAGA		Teléfono: 8532895	Identificación: CN 160838280	Ciudad Residencia: SANTA FE DE ANTIOQUIA
Fecha de Ingreso: 2020/07/02	Fecha de Egreso: 2020/07/13	Consecutivo Interno: 79431311	Días: 11	Autorización: PENDIENTE
Póliza: 160838280				
CONCEPTO	DESCRIPCION	VALOR		
COES	CONSULTA ESPECIALISTAS	455,400.00		
COTE	CONSULTA TERAPEUTICAS	30,350.00		
ECOC	ECOCARDIOGRAFIAS	1,206,600.00		
ECOG	ECOGRAFIAS	107,100.00		
GLUC	GLUCOMETRIA	102,200.00		
HAB2	ESTANCIA COMPARTIDA	776,620.00		
HAB3	UCI (UNIDAD CUIDADOS INTENSIVO)	8,750,600.00		
HAB4	UCE (UNIDAD CUIDADOS ESPECIAL)	941,350.00		
HAB5	INCUBADORA	1,104,270.00		
LABO	EXAMENES DE LABORATORIO	378,800.00		
MAQX	MATERIAL MEDICO-QUIRURGICO	1,599,643.00		
MEDI	MEDICAMENTOS	1,020,705.00		
OXIG	CARGOS DE OXIGENO X LITRO F18	1,751,500.00		
PARA	CONSULTAS PARAMEDICAS	285,400.00		
RAYX	RAYOS X	428,300.00		
<p>Se manifiesta bajo la gravedad de juramento que la presente factura ha sido aceptada por el responsable del pago, de forma tácita e irrevocable por no haber sido objetada dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su radicación. - Art. 57 L 1438/11 - Art. 5 Dec. 3327/09)</p>				
<b>OBSERVACIONES</b>				
Valor en Letras: DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON 00100 CENTAVOS			<b>SUBTOTAL</b>	<b>18,938,858.00</b>
			<b>IVA</b>	<b>0.00</b>
			<b>DESCUENTOS</b>	<b>0.00</b>
			<b>COP O CUO/MOD</b>	<b>0.00</b>
			<b>OTROS ABONOS</b>	<b>0.00</b>
			<b>NETO A PAGAR</b>	<b>18,938,858.00</b>
Equivalencia Otra Moneda:				
Ins. sin ánimo de lucro (Ris. 02156), Contribuyente del impuesto sobre la renta Régimen Tributario Especial (Art. 19 E.T.), Exenta de retención en la Fuente (Art. 369 E.T.), No son los grandes contribuyentes (Ris. 412014).				
Servicios excludidos de IVA (Art. 476 E.T. Numeral 1.), Exento de los Recol. Fac. DIAN No 16763026386234 de 2020-04-07 hasta 2022-04-07 No CU 3046501 a CU 3046503				
FIRMA Y SELLO DE QUIEN RECIBE			ELABORADOR POR	
			FLORANGELA HERNANDEZ NIÑO	
Fuente: 20 Fecha y hora elaboración: 2020/07/27 17:11 Usuario: fahernan Cfafac 13.0.134			COPIA	

Firma del creador del título



**UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA**  
NIT 890.902.922-6  
Carrera 72A No. 78B-50-MEDELLIN-Colombia  
Teléfono: 443 59 00 - Fax: 445 55 20  
www.upb.edu.co/clínica - Email: clinica@upb.edu.co  
Prestadora de servicios, sin ánimo de lucro (Res 821/59), Contribuyente del Impuesto sobre la Renta Régimen Tributario Especial (Art 19 E.T), Exenta de retención en la Fuente (Art. 369 E.T).

Página 1 de 1  
FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No.CU2004732  
UPB CLINICA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA

FECHA GENERACIÓN			
2020	08	06	15:29
FECHA VENCIMIENTO			
2020	09	05	



No es un proveedor contribuyente (Res. 41/2014)  
Autorización del Estado: 18764001200000 del 2020-03-03 numerado del 2004001 al 232000 fecha del 2020-07-27 a 2021-07-27 por(he) C/ Representación Gráfica de Factura electrónica de Venta

CUFE: 7e1126770bec86bb04200d3cfd6685deda7d28f1f72a8736022af74ad21d6835fd5de38924c4ce10a079d73b3a1bd3de  
 CLIENTE: MEDIMAS EPS S.A.S  
 NIT/ID: 901097473-5  
 DIRECCIÓN: CRA 45 A NO 27 10B-BOGOTÁ D.E.  
 TELÉFONO: 5559300  
 CONSECUTIVO INTERNO: 409858-3  
 DOCUMENTO: 409858-3  
 PACIENTE: CUYIANA LCAIZA MARIA ALEJANDRA  
 ID: CC: 1152696072  
 DIRECCIÓN: CRA 70 93 116-MEDELLIN -  
 TELÉFONO: 2371519  
 PLAN: NO PSS  
 PÓLIZA: 1152696072  
 AUTORIZACIÓN: FEND  
 FECHA INGRESO: 2020-07-28 10:45:00  
 FECHA EGRESO: 2020-07-29 19:14:00  
 TSP USUARIO: BENEFICIARIO-EPSS  
 Forma de Pago: Crédito

ITEM	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	% IMP	VALOR TOTAL
1	908855	IDENTIFICACIÓN DE OTRA BACTERIA (ESPECIFICA) POR PRUEBAS MOLECULARES-UND:RAR	1.00	765,991.00		765,991.00

*Se manifiesta bajo la gravedad de juramento que la presente factura ha sido aceptada por el responsable del pago, de forma tácita e irrevocable por no haber sido objetada dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su radicación.  
(Art. 57 L 1438/11 - Art. 5 Dec. 3327/09)*



OBSERVACIONES:	SUBTOTAL	765,991.00
	DESCUENTO	0.00
	COP/MOD/REC	0.00
	IVA	0.00
	IMP/CONSUMO	0.00
	ABONO	0.00
<b>TOTAL A PAGAR</b>		<b>765,991.00</b>

SON: SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENA Y UN PESOS CON CINCO CENTAVOS  
 Servicios excluidos de IVA (Art. 476 E.T., Numeral 1.), Exentos de Ica

ELABORÓ: FIRMA Y SELLO EMISOR: FIRMA Y SELLO CLIENTE: CC No.

Convenio: MEDIMAS SUBSECTOR MEDIMAS EPS S.A.S (Código Interno: 20-2094732-01) Población: Usuario: ROSAIGU DARIO DE JESUS OSSA GUTIERREZ 2020-08-06 15:29:33  
 Generador: Tecnología: Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S - Nombre del SII: CNA Proveedor - NIT: 890321151-8 Fecha y hora de emisión: 2020/08/06 15:32:31

Firma del creador del título



De manera que en el presente asunto, con la rubrica incorporada en cada uno de los título, en la papelería de la Universidad Pontificia Bolivariana y la exhibición de la factura para su cobro ejecutivo, en suma son hechos positivos que permiten concluir la certeza del emisor en la venta y cobro de los servicios prestados por el emisor del título, cumpliendo así con los requisitos señalados en los artículos 621 y 772 del estatuto comercial.

### C. AUSENCIA DE VALORACIÓN DEL TÍTULO: ACEPTACIÓN DE LA FACTURA.

Ahora bien, en cuento a la aceptación de la factura se itera que los títulos fueron radicados a través del aplicativo de Medimás dispuesto para cada el cobro de las obligaciones derivadas de la prestación de los servicios de salud brindados a los usuarios y beneficiarios de la EPS. Surtido el trámite correspondiente, el vicepresidente financiero de la Entidad expide y **suscribe** un documento denominado "CARGUE" (anexo con la demanda) donde se indica el No. de la factura, su fecha, su valor neto constancia de radicación en el aplicativo, el número interno de radicación, la fecha de radicación, y el estado del trámite como se observa a continuación para efectos ilustrativos:

Factura	Pec Fac	Valor Neto	Cargue	Rad	Radicado	Pec Radico	Estado	Cantidad Rips
CU2008572	2020-09-15	1.964.232,00	SI	No	2002383	2302-09-02	Radicado	33
Totales		1	1.964.232,00					

Identificación del encargado de recibir (demandada) y fecha de recibido

Identificación de la factura y de su contenido



En esta medida, como se advirtió desde el escrito de demanda, al encontrarnos frente a títulos ejecutivos complejos el cumplimiento de los requisitos legales de los títulos para su ejecución se encuentran incorporados en diferentes documentos. En este caso, por las particularidades de la operación de cobro dispuestas por la EPS demandada, la recepción de la factura y su constancia de radicación se encuentra acreditada en documento externo que, en todo caso, está suscrito por Vicepresidente Financiero de la EPS, funcionario de la entidad que da fe de la recepción de la factura y de su contenido, entendiéndose número, valor, fecha, entre otros.

No se puede pasar por alto que en el presente caso operó los presupuestos de la aceptación tácita de que trata la Ley 1231 de 2008 y la Ley 1438 de 2011, de manera que cualquier reproche sobre la factura radicada o su contenido debió ser objetado y/o glosado por la EPS dentro de la debida oportunidad, so pena de su aceptación, pues como bien se advierte en el certificado emitido por Vicepresidente financiero de la Entidad, es de total conocimiento de Medimas la radicación y recepción de la factura a través de su portal electrónico por lo que en estos estrados no se puede desconocer su voluntad de obligarse al pago de cada servicio facturado, ya que, de ser el caso, ésta hubiera rechazado la factura que certificó haber recibido.

Es menester aclarar que una vez presentada la factura junto con sus soportes, y con el fin de efectuar la auditoría de los servicios de salud prestados por las IPS'S, el artículo 57 de la Ley 1438 del 2011, le concede a las EPS'S un término máximo de veinte (20) días hábiles siguientes a la radicación de la factura de venta de servicios de salud, para formular y comunicar a la IPS que presentó la factura, el hallazgo de alguna de las causales taxativas de glosa o devolución definidas en el Manual Único de Glosas y Devoluciones expedido por el Ministerio de Salud a través del Anexo Técnico No. 6 de la Resolución 3047 del 2008, **so pena de operar la aceptación integral** del servicio prestado y facturado por la IPS.

Este Manual Único de Glosas, se encuentra instituido precisamente para que el responsable del pago eleve observaciones u objeciones relativas a la falta o



inconsistencia de los soportes anexos a la factura, para efectos de lo cual dicho manual establece una codificación taxativa con cada causal de glosa o devolución, clasificada según el tipo de objeción (autorizaciones, tarifas, soportes, pertinencia del servicio, facturación, etc.)

Ello significa, que si la EPS no comunica a la respectiva IPS alguna causal de glosa o devolución de las descritas en dicho Manual, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura, se entiende que el responsable del pago, una vez efectuada la revisión de la factura y sus soportes, no halló algún motivo de inconformidad respecto del servicio de salud objeto de cobro, y en tal medida se entiende que la factura HA SIDO ACEPTADA DE MANERA INTEGRAL, y deberá efectuarse su pago.

Es por ello que en el artículo 13, literal d) de la ley 1122 del 2007 invocado en la demanda, se advierte que ***“En caso de no presentarse objeción o glosa alguna, el saldo se pagará dentro de los treinta días (30) siguientes a la presentación de la factura”***, lo cual indica que, en efecto, en ausencia de glosas a las facturas objeto de ejecución, su importe es exigible por vía judicial.

Por lo tanto, no es cierto que en el presente caso no se encuentre prueba de la fecha y la recepción de la factura por la entidad demandada, pues como se indicó en líneas atrás el requisito se encuentra satisfecho en otro documento aparte del título valor, para así constituir el título complejo, y, en todo caso, una vez recibida operó el fenómeno de la aceptación tácita sin que la demandada hubiera presentado reparo alguno sobre los requisitos formales o el contenido de la factura.

Así las cosas, encontrándose acreditada la firma del creador del título como la mención del derecho que en estos se incorpora, el recibido de la factura y la acreditación de los presupuestos de la aceptación tácita, solicito respetuosamente al Despacho revocar el auto objeto de censura.



#### IV. SOLICITUD

Por todo lo expuesto, solicito respetuosamente se REVOQUE el auto recurrido, y en su lugar se libre mandamiento de pago en los términos solicitados en el escrito de la demanda.

Respetuosamente,

**HERNÁN JAVIER ARRIGUI BARRERA**

C. C. No. 12.191.168 de Garzón

T. P. No. 66.656 del C. S. de la J.